



GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá lunes 25 de abril de 2011

Nº

26771-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 57-A

(De martes 5 de abril de 2011)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO Y A LA VICEMINISTRA DE VIVIENDA, ENCARGADA.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 59

(De lunes 11 de abril de 2011)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ENCARGADO, A LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA ENCARGADA Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 60

(De lunes 18 de abril de 2011)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 351

(De miércoles 20 de abril de 2011)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 153 DE 21 DE AGOSTO DE 2007, QUE REGLAMENTA LA LEY 53 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE DICTA NORMAS PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA GACETA OFICIAL Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 50

(De miércoles 20 de abril de 2011)

POR EL CUAL SE DESIGNA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 277

(De miércoles 20 de abril de 2011)

QUE ADICIONA EL ARTICULO 7-A (TRANSITORIO) AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 278

(De miércoles 20 de abril de 2011)



**QUE RATIFICA Y DESIGNA A REPRESENTANTES DEL ÓRGANO EJECUTIVO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL PATRONATO ESTADIO NACIONAL.**

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 104/10

(De viernes 3 de septiembre de 2010)

**POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN EN EL PLAZO PARA INICIAR LA CONSTRUCCIÓN
DEL PROYECTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT
PRESENTADO POR LA EMPRESA TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-009-2011

(De viernes 18 de marzo de 2011)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-083-2007, DE 12 DE MARZO DE 2007, Y
SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE
ORIGEN AVÍCOLA, PARA CONSUMO HUMANO, SOMETIDOS A UN PROCESO DE INACTIVACIÓN DE
AGENTES INFECCIOSOS DE IMPORTANCIA.**

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 046

(De sábado 16 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE DELEGA FUNCIONES AL JUEZ EJECUTOR.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 17

(De viernes 18 de marzo de 2011)

**POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DE BARÚ,
FRANKLIN VALDÉS PITTI, POR RAZÓN DE LA DIFÍCIL SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA QUE ATRAVIESA
EL DISTRITO DE BARÚ, EN EL ÁREA DE LAS BANANERAS A UTILIZAR FONDOS DE PARTIDAS
ASIGNADAS AL MUNICIPIO DE BARÚ, SIN IMPORTAR SU REGLAMENTACIÓN, PARA FINES DE
ASISTENCIA SOCIAL EN GRANOS, ABONOS, HERRAMIENTAS Y OTROS UTENSILIOS PARA SU
RESPECTIVA SIEMBRA CON EL PROPÓSITO DE MITIGAR EN ALGO LAS NECESIDADES MÁS
APREMIANTES DE LA POBLACIÓN.**



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 57-A
(de 5 de Abril de 2011)

Que designa al Viceministro de Ordenamiento Territorial, Encargado y a la
Viceministra de Vivienda, Encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a JAIME FORD CASTRO, actual Viceministro de Vivienda, como Viceministro de Ordenamiento Territorial, Encargado, el 11 y 12 de abril de 2011, inclusive, por ausencia de MARTHA RIERA DE ÁLVAREZ, titular del cargo.

ARTÍCULO 2. Se designa a TERESA BERBEY, actual Secretaria General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministra de Vivienda, Encargada, el 11 y 12 de abril de 2011, inclusive, mientras el titular JAIME FORD CASTRO, ocupe el cargo de Viceministro de Ordenamiento Territorial, Encargado.

PARÁGRAFO. Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Abril de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la Repùblica



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 59

(de *11* de *abril* de 2011)

Que designa al Ministro de Economía y Finanzas Encargado, a la Viceministra de Economía Encargada y al Viceministro de Finanzas Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO 1:

Se designa a **FRANK DE LIMA**, Viceministro de Economía, como Ministro Encargado, del 15 al 17 de abril de 2011 por ausencia del titular **ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**, quien viajará en Misión Oficial.

ARTÍCULO 2:

Se designa a **NOVENCIDA HINOJOZA**, actual Directora de Administración y Finanzas, como Viceministra de Economía Encargada, del 15 al 17 de abril de 2011, mientras dure la designación de **FRANK DE LIMA**.

ARTÍCULO 3:

Se designa a **MAHESH KHEMLANI**, actual Director de Crédito Público, como Viceministro de Finanzas Encargado, del 16 al 30 de abril de 2011, por ausencia del titular **DULCIDIO DE LA GUARDIA** quien viajará en Misión Oficial.

PARÁGRAFO:

Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión de los cargos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *11* días del mes de *abril* de dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 60**

(de 18 de *abril* de 2011)

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se designa a **RICARDO QUIJANO J.**, actual Viceministro de Industrias y Comercio, como Ministro de Comercio e Industrias. Encargado, del 25 al 30 de abril de 2011, inclusive, por ausencia de **ROBERTO C. HENRÍQUEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de *abril* de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



**República de Panamá
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO N° 351
(De 20 de Abril de 2011)**

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007, que reglamenta la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley 53 de 28 de diciembre de 2005 se dictan normas para la modernización de la Gaceta Oficial;

Que a través del Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007, se reglamentó la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005;

Que ha surgido la necesidad de modificar las disposiciones contempladas en el Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007 a fin de mejorar el proceso de publicación de las normas y actos cuya promulgación y publicación ordene la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007, queda así:

“Artículo 3. Sólo podrán publicarse los documentos cuya versión impresa debidamente autenticada sea enviada a la Gaceta Oficial y su versión digital en formato .doc o .txt, sea enviada por Internet al sitio web o en cd adjunto al documento. Ambas versiones del documento deberán ser enviadas con no menos de tres días de anticipación para verificar que cumplan con los requerimientos del sistema o corregir cualquier defecto que pueda ser previamente subsanado. En defecto de esta versión digital, a consideración de la Dirección de Gaceta Oficial la versión impresa podrá ser escaneada y proceder con su publicación.

Será responsabilidad de cada institución designar un funcionario de enlace con este órgano de publicidad, a quien se le habilitará una clave de acceso confidencial para garantizar la veracidad del documento y seguridad de la versión electrónica”.

ARTÍCULO 2. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007, queda así:

“Artículo 4. El funcionario de enlace será responsable de la fidelidad de los archivos electrónicos cargados a la página web con respecto a la versión impresa enviada por la institución y tendrá la obligación de comunicar y verificar el trámite de correcciones que le sean solicitadas para proceder con su publicación en la Gaceta Oficial Digital. A este funcionario de enlace le serán aplicables las sanciones que el reglamento interno de la institución a la cual pertenezca disponga en los casos de omisión de los deberes de servidores públicos”.

ARTÍCULO 3. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007, queda así:

“Artículo 7. Pedrá publicarse más de una Gaceta Oficial el mismo día. En este caso, llevará el mismo número y una letra, de acuerdo al orden alfabético que le corresponda”.



ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 3, 4 y 7 del Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 20 días del mes de abril del año dos mil once (2011).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Martinelli B."

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la Repùblica

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Demetrio Papadimitriu".

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 50
(de 30 de Abril de 2011)

Por el cual se designa a un miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 "Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, establece que la Superintendencia de Bancos contará con una Junta Directiva la cual será nombrada por el Órgano Ejecutivo sin sujeción a ratificación de la Asamblea Nacional.

Que el artículo 10 del mismo texto legal indica que los directores ejercerán sus cargos por un término de ocho años, prorrogables, por una sola vez, por igual término.

Que mediante Decreto Ejecutivo 57 de 10 de junio de 2003, se efectuó el nombramiento del licenciado ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA, como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, en reemplazo del señor Joseph Fidanque Jr., por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2003 y el 13 de junio de 2011.

Que en virtud de que se vence el periodo por el cual fue designado el licenciado ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA, se hace necesario designar un nuevo miembro o ratificarlo en el cargo como miembro de la Junta Directiva de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo antes descrito.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal 8-230-1876, por un término adicional de ocho (8) años, como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2011 al 14 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 del mes de Abril de dos mil once (2011).

Ricardo Martinelli B.
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLEMENT
Ministro de Economía y Finanzas



República de Panamá
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 277
(de 20 de abril de 2011)

Que adiciona el Artículo 7-A (Transitorio) al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que luego del inicio del año escolar 2011, se han producido vacantes en diversos centros educativos oficiales del país, las cuales no han sido suplidas debido a que no hay docentes disponibles con título en la especialidad de la asignatura;

Que el Ministerio de Educación tiene el deber Constitucional y legal de garantizar que los centros educativos brinden el servicio de la enseñanza de forma oportuna, continua e ininterrumpida, lo que amerita, entre otras cosas, la designación de los profesionales de la enseñanza que requieren los centros educativos para atender a sus estudiantes;

Que en aras de este deber y en vista de la especial situación que se ha generado durante este año escolar, es necesario adicionar una disposición transitoria al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, a fin de viabilizar el nombramiento temporal de especialistas de otras ramas profesionales que tengan afinidad con las asignaturas de las vacantes que no se hayan llenado por falta de especialistas;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el Artículo 7-A (Transitorio) al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 7-A (Transitorio). En el caso que, durante el periodo escolar correspondiente al año 2011, hayan posiciones vacantes para docentes de las asignaturas del Área Agropecuaria, de Ciencias Naturales, Química, Biología, Física, Matemática, Educación Especial, Religión y/o Ética y Francés, por la falta de educadores que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto para dichos cargos, el Ministerio de Educación podrá suplirlas, en condición temporal, con profesionales que reúnan uno de los siguientes requisitos, en su orden de asignatura:



1. Asignaturas del Área Agropecuaria:

- a) Título Universitario en cualquiera de las Ciencias Agrícolas;
- b) Diploma Postmedio o a nivel medio con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad, como mínimo.

2. Ciencias Naturales:

- a) Título Universitario con mínimo de cinco (5) asignaturas del área científica;
- b) Diploma de bachiller en ciencias, cuando no haya docentes disponibles que reúnan el requisito anterior. Para ello, el Ministerio de Educación deberá certificar la falta de aspirantes.

3. Química:

- a) Licenciatura en Biología;
- b) Licenciatura en Farmacia;
- c) Licenciatura en Ciencia y Tecnología de Alimentos;
- d) Licenciatura en Ciencias Ambientales;
- e) Licenciatura en Tecnología Química e Industrial;
- f) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
- g) Título Universitario en cualquiera de las Ciencias Agrícolas;
- h) Ingeniería Industrial;
- i) Título Universitario con mínimo de cinco (5) asignaturas del área científica;
- j) Diploma de bachiller en ciencias con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad, como mínimo, cuando no haya docentes disponibles que reúnan por lo menos uno de los requisitos anteriores. Para ello, el Ministerio de Educación deberá certificar la falta de aspirantes.

4. Biología:

- a) Licenciatura en Biotecnología;
- b) Licenciatura en Ciencias Ambientales;
- c) Licenciatura en Ecología;
- d) Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;
- e) Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
- f) Licenciatura en Veterinaria;
- g) Licenciatura en Acuicultura;
- h) Licenciatura en Farmacia;
- i) Licenciatura en Nutrición y Dietética;
- j) Licenciatura en Tecnología Médica;
- k) Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;
- l) Ingeniería Forestal;
- m) Ingeniería Ambiental;
- n) Título Universitario con mínimo de cinco (5) asignaturas del área científica;
- o) Diploma de bachiller en ciencias con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad, como mínimo, cuando no



haya docentes disponibles que reúnan por lo menos uno de los requisitos anteriores. Para ello, el Ministerio de Educación deberá certificar la falta de aspirantes.

5. Física:

- a) Ingeniería Civil y sus especialidades;
- b) Ingeniería en Electrónica;
- c) Ingeniería Eléctrica;
- d) Ingeniería Electromecánica;
- e) Ingeniería en Topología y Geodesia;
- f) Ingeniería Naval;
- g) Ingeniería Aviónica o Aeronáutica;
- h) Licenciatura en Arquitectura Estructural;
- i) Título Universitario con mínimo de cinco (5) asignaturas del área científica;
- j) Diploma de bachiller en ciencias con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad, como mínimo, cuando no haya docentes disponibles que reúnan por lo menos uno de los requisitos anteriores. Para ello, el Ministerio de Educación deberá certificar la falta de aspirantes.

6. Matemática:

- a) Licenciatura en Estadística;
- b) Licenciatura en Economía;
- c) Licenciatura en Ciencias Actuariales;
- d) Licenciatura en Informática;
- e) Licenciatura en Telemática y Redes;
- f) Licenciatura en Finanzas;
- g) Licenciatura en Comercio o Contabilidad;
- h) Licenciatura en Arquitectura Estructural;
- i) Ingeniería Civil o sus especialidades;
- j) Ingeniería Eléctrica;
- k) Ingeniería Mecánica;
- l) Título Universitario con mínimo de cinco (5) asignaturas del área científica;
- m) Diploma a nivel medio con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad, como mínimo, cuando no haya docentes disponibles que reúnan por lo menos uno de los requisitos anteriores. Para ello, el Ministerio de Educación deberá certificar la falta de aspirantes.

7. Educación Especial:

- a) Licenciatura en Dificultades del Aprendizaje;
- b) Técnico en Dificultades del Aprendizaje.

8. Religión y Ética:

- a) Licenciatura en Humanidades;
- b) Profesorado o Licenciatura en Orientación;
- c) Licenciatura en Educación, Maestros de Enseñanza Primaria



- o Maestros a Nivel Superior, con cursos, seminarios y/o congresos en temas relacionados con la especialidad;
- d) Diploma a nivel medio con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad, como mínimo, cuando no haya docentes disponibles que reúnan por lo menos uno de los requisitos anteriores. Para ello, el Ministerio de Educación deberá certificar la falta de aspirantes.

9. Francés:

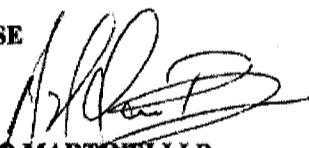
- a) Licencia de Examinador o de Traductor Público del idioma;
- b) Técnico en Francés;
- c) Diploma a nivel medio con treinta (30) créditos universitarios en la especialidad;
- d) Diploma Postmedio o a nivel medio con cursos, seminarios y/o congresos en el idioma;

PARÁGRAFO: También serán considerados elegibles para nombramiento, los profesionales que tengan un Título universitario que sea equivalente con cualquiera de los títulos que esté Artículo establece como requisito transitorio para la asignatura.

ARTÍCULO 2. Este Decreto adiciona el Artículo 7-A (Transitorio), al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



República de Panamá
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 278
(de 20 de abril de 2011)

Que ratifica y designa a representantes del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva del PATRONATO ESTADIO NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública No. 13,994 de 7 de julio de 1999, se protocolizaron documentos mediante el cual se le otorga personalidad jurídica al PATRONATO ESTADIO NACIONAL, y se aprueba su Estatuto;

Que según el Estatuto del PATRONATO ESTADIO NACIONAL, cuatro (4) Directores de la Junta Directiva serán designados por el Órgano Ejecutivo;

Que se hace necesario ratificar al Director-Presidente y al Director-Tesorero de la Junta Directiva del PATRONATO ESTADIO NACIONAL, y reemplazar al Director-Vicepresidente y al Director-Vocal de la Junta Directiva del PATRONATO ESTADIO NACIONAL, en virtud de la renuncia de sus titulares;

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar a los siguientes Directores ante la Junta Directiva del PATRONATO ESTADIO NACIONAL, así:

- **GUY NACHIO**, cédula de identidad personal No. 8-432-545, como Presidente.
- **RICARDO PAREDES**, cédula de identidad personal No. 2-71-93, como Tesorero

Artículo 2. Designar a los siguientes Directores ante la Junta Directiva del PATRONATO ESTADIO NACIONAL, así:

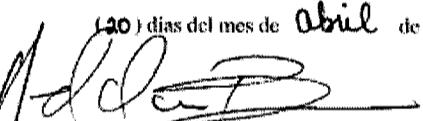
- **EDWIN CABRERA**, cédula de identidad personal No. 8-223-2421, en calidad de Vicepresidente, en remplazo de EDUARDO LEWIS.
- **JORGE RICARDO FÁBREGA**, cédula de identidad personal No. 8-364-348, en calidad de Vocal, en remplazo de DAVID MENASCHE.

Artículo 3. Se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 234 de 12 de abril de 2011.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los (20) días del mes de **abril** de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



**RESOLUCION No. 104 /10
De 3 de septiembre de 2010**

**LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que a través de la **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006**, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió **AUTORIZAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, inscrita a Ficha 464306, Documento 679974 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**, ubicado en Calle Bruja, Cocolí, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. La **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006** fue notificada el 12 de junio de 2006 al apoderado legal de la empresa.

Que los beneficios fiscales otorgados por la **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006** incluyeron la exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del Impuesto de Inmueble sobre los terrenos y mejoras de propiedad de la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.** que serían utilizados para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**, que según consta en el expediente son las siguientes Fincas:

- Finca No. 237867, inscrita a Documento 677179 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.
- Finca No. 239455, inscrita a Documento 678908 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.
- Finca No. 239456, inscrita a Documento 678908 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.
- Finca No. 239457, inscrita a Documento 678908 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.
- Finca No. 239459, inscrita a Documento 678908 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.

Que la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 señala en el numeral 2 de su Artículo 30, que las empresas inscritas deberán "iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen de la Autoridad de Turismo de Panamá."



Que mediante Memorando No. 119-I-RN-163 de fecha 23 de marzo de 2010, el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas indica que la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, presenta un retraso notorio en el inicio de construcción del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**, ya que el plazo de seis (6) meses señalado en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, venció el 13 de diciembre de 2006, hace más de tres (3) años.

Que la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 señala en el numeral 3 de su Artículo 30, que las empresas inscritas deberán “comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen de la Autoridad de Turismo de Panamá.”

Que el mismo Memorando No. 119-I-RN-163 indica que la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, presenta un retraso notorio en el inicio de la prestación de los servicios turísticos del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**, ya que el plazo de tres (3) años señalado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, venció el 13 de junio de 2009, hace más de un (1) año.

Que la parte resolutiva de la **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006**, señala que en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, la misma podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, el cual estipula que “El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 30 de esta Ley, acarrearía la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.” Dos de las obligaciones señaladas en el Artículo 31 antes señalado, son el inicio de la construcción del proyecto dentro de los seis (6) meses siguientes a su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y el inicio de la prestación de los servicios turísticos del proyecto dentro de los tres (3) años siguientes a su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los cuales tienen como objeto asegurar al Estado la viabilidad del proyecto y del compromiso adquirido por el inversionista, frente al cual el Estado brindará incentivos fiscales, logrando por tanto, el objeto que se busca incentivar mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse a los incentivos fiscales de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, tenía pleno conocimiento y aceptaba las obligaciones suscritas en el instrumento legal señalado.

Que el Memorando No. 119-I-RN-163 de fecha 23 de marzo de 2010 confirma que en inspección realizada al proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**, la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, no ha iniciado la construcción del proyecto de hospedaje público turístico, ni ha iniciado la prestación de los servicios turísticos del mismo, lo cual causa el incumplimiento del Artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994. La inspección realizada si encontró la



Construcción de un área residencial, la cual no se encuentra contemplada dentro de las actividades incentivadas por la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, ni amparada por la Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006.

Que el día 12 de mayo de 2010 la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.** presenta solicitud de extensión en el plazo para iniciar la construcción del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**. La empresa fundamenta su solicitud en que la reciente crisis económica mundial ha producido demoras en la ejecución del proyecto ya que se ha dificultado "concretar un acuerdo con una Cadena operadora internacional de prestigio para manejar el hotel", lo cual ha obligado el replanteamiento del componente hotelero hacia un diseño de menor costo de inversión y de fácil operación como lo es el apart-hotel.

Que, como ya hemos señalado, la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.** estaba obligada a iniciar construcción y operación del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT** dentro de los plazos señalados en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, y que dicho plazos solamente pueden ser excedidos cuando la naturaleza de la actividad lo exija, según dictamen de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que, a criterio de la Autoridad de Turismo de Panamá, las causales y pruebas presentadas por la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.** en su solicitud de extensión de plazo no han sido sustentadas a suficiencia para ser otorgada la prórroga solicitada.

Que el Memorando No. 119-1-RN-163 señala que la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, ha hecho uso de los incentivos fiscales otorgados por la Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006, por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 23/100 (B/.16,608.23) para la importación de materiales, equipos y enseres para la cancha de golf que forma parte del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**.

Que en el expediente que mantiene el Registro Nacional de Turismo, reposa copia de la Fianza de Cumplimiento No. 072-001-000006685-000002 emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A. por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B./300,000.00), que garantiza las obligaciones establecidas en la Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006 y contraídas por la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, para el proyecto de hospedaje público turístico **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**. Esta Fianza de Cumplimiento se encuentra vigente hasta el 13 de julio de 2011.

Que el Decreto No. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006 emitido por la Contraloría General de la República "Por el cual se reglamentan las fianzas que se emiten para garantizar las obligaciones contractuales del Estado y se establecen sus modelos" señala en su Artículo 30 que "En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional."



Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de extensión en el plazo para iniciar la construcción del proyecto de hospedaje público turístico denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT** presentado por la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.** ya que a criterio de la Autoridad de Turismo de Panamá no ha sido sustentado a plenitud que por la naturaleza de la actividad turística es necesaria dicha prórroga.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, de las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, toda vez que han pasado más de tres (3) años desde que se le venció el plazo para iniciar construcción del proyecto de hospedaje público turístico **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT** y han transcurrido más de ocho (8) meses desde que se le venció el plazo para comenzar a prestar servicios turísticos para el cual se inscribió en el Registro Nacional de Turismo, que es el de alojamiento público turístico, de conformidad con el compromiso adquirido en virtud de la **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006** emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, ahora Autoridad de Turismo de Panamá.

TERCERO: ORDENAR la cancelación en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, inscrita a Ficha 464306, Documento 679974 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ordenada mediante **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006**, para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**.

CUARTO: ORDENAR el endoso a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá de la Fianza de Cumplimiento No. 072-001-000006685-000002 emitida por Cia. Internacional de Seguros, S.A. por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), que garantiza las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006** y contraídas por la empresa **TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC.**, para el proyecto de hospedaje público turístico **TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT**.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO, en todas sus partes, la **Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006**.

SEXTO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.



PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas, Contraloría General de la República y a Cía. Internacional de Seguros, S.A. para los fines correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Decreto No. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, Resolución No. 16/06 de 9 de mayo de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teóadolinda Quintero de Cortez
Teóadolinda Quintero de Cortez
Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 009 - 2011**

(De 18 de Marzo de 2011)

"Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA - DINAN-083-2007, de 12 de Marzo de 2007, y se emiten los Requisitos Sanitarios para la introducción de Productos Cárnicos de Origen Avícola, para consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia"

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad y calidad que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que existen enfermedades de importancia para la sanidad animal, cuyo control es esencial para la protección del patrimonio pecuario del país y que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) establece los tratamientos recomendados para inactivar agentes causales de enfermedades de interés para el comercio internacional, los cuales minimizan o eliminan el riesgo de introducción o propagación de enfermedades, a través de productos cárnicos de origen avícola.

Que la aplicación del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), en estos alimentos, previene la aparición de peligros biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, basado en un análisis de riesgo para la importación de determinados productos cárnicos de origen avícola, ha establecido los requisitos sanitarios y disposiciones adicionales, específicas para la importación de los productos para consumo humano, descritos en este resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Establecer los requisitos sanitarios para la introducción de Productos Cárnicos de Origen Avícola, para consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de Productos Cárnicos de Origen Avícola, para consumo humano, que pueden ser sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, el cual estará disponible en la página web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: Los productos cárnicos de origen avícola, para consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, deben estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto se reconoce el registro otorgado por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 5: Las plantas o establecimientos que fabrican productos cárnicos de origen avícola, para consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, deben ser autorizadas por la autoridad competente del país exportador y por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la introducción de sus productos en Panamá (RESUELTO AUPSA-DINAN-092-2007 de 2 de marzo de 2007).

Artículo 6: Estos alimentos deben estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- El país mantiene programas oficiales, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, para la prevención, control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar.
- El alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.
- La planta mantiene documentado e implementado el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), verificado por la autoridad competente del país exportador.
- Los productos fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, para la inactivación de la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar.

Artículo 7: Los productos deben ser empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información requerida por las normas de etiquetado vigentes del Codex Alimentarius.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contienen fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.



Artículo 10: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación, vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 4.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 12: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, contaminantes, aditivos, residuos tóxicos, verificación de especie y análisis microbiológico o cualquier otro análisis requerido.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos son exclusivos para la importación de los productos cárnicos de origen avícola, para consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, descritos en esta resolución. No obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA – DINAN-083-2007, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Humberto Bermúdez R.
HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas para la
Importación de Alimentos

Liberto F. M.
LIBERTO F. M.
Secretario General



ANEXO

(De 18 de Marzo de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 009 – 2011 (De 18 de Marzo de 2011)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA – DINAN-083-2007 de 12 de Marzo de 2007 y se emiten los requisitos sanitarios para la introducción de Productos Cárnicos de Origen Avícola, para consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia”

“DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA A LA CUAL APLICA EL PRESENTE REQUISITO SANITARIO”

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
1601.00.11	Salchichas tipo “Vienna Sausages” de carne de gallo o gallina, sus despojos o sangre
1601.0012	Embutidos y productos similares , de carne de gallo o gallina, despojos o sangre de gallo o gallina envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.19	Los demás embutidos y productos similares de carne de gallo o gallina, despojos o sangre de gallo o gallina; preparaciones alimenticias a base de estos productos exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.21	Embutidos y productos similares de carne de pavo (gallipavo), despojos o sangre de pavo (gallipavo), envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.29	Los demás embutidos y productos similares de carne de pavo (gallipavo), despojos o sangre de de pavo gallipavo, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas , sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.31.10	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.31.90	Las demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.32.10	Preparaciones y conservas de gallo o gallina, envasados herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.32.90	Las demás preparaciones y conservas de gallo o gallina, exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.39.10	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, envasadas herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.39.90	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, exceptuando herméticamente o al vacío, sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío
1602.90.19	Preparaciones de despojos de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío
1602.90.90	Otras preparaciones y conservas de carne de ave, despojos o sangre, envasados herméticamente o al vacío, no especificados en esta partida.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL****RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 046 DE 16 DE ABRIL DE 2011****"Por la cual se delega funciones al Juez Ejecutor"****LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS
ACUÁTICOS DE PANAMÁ,****en usos de sus facultades legales,****CONSIDERANDO**

Que mediante, artículo No. 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se establece que;

"Se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la Nación.

Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario".

Que al tenor del artículo No. 20 de la misma exerta jurídica, en la cual se crea dicha Autoridad;

"Se le confiere jurisdicción coactiva a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para el cobro de las sumas que le adeuden. Esta jurisdicción será ejercida por el Administrador General, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad".

Que el artículo No. 1777 del Libro Segundo, Título XIV, Capítulo VIII del Código Judicial de la República de Panamá dispone lo siguiente;

"Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.



En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa".

(...)

En consecuencia, en pleno uso de las facultades legales y con el derecho que nos confiere la ley;

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DELEGAR COMO EN EFECTO DELEGO, el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, al Licenciado **LUIS C. PINTO P.**, varón, panameño, abogado, vecino de esta ciudad, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-437-887.

ARTÍCULO 2: Que el Letrado **LUIS C. PINTO P.**, tendrá dentro de sus funciones de **JUEZ EJECUTOR**, el cobro de las sumas que se le adeuden a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, haga efectivo por la vía ejecutiva, dichas obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de esta Autoridad, que por facultad de la ley ejerce jurisdicción.

ARTÍCULO 3: Que el Letrado **LUIS C. PINTO P.**, en su calidad de **JUEZ EJECUTOR**, ejercerá sus funciones conforme a los procedimientos legales establecidos en la norma adjetiva del Libro Segundo, Título XIV del Código Judicial de la República de Panamá, artículos concordantes y complementarios y demás normas jurídicas vigentes dentro del territorio nacional..

ARTÍCULO 4: Esta resolución entrará en vigencia partir de su publicación en Gaceta Oficial de la Nación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos No. 184 numeral 1 y 11, 292 y siguientes, de la Constitución de la República de Panamá, Código Judicial de la República de Panamá artículos 1612 al 1785 concordantes y complementarios.

artículos 1 y 20 de Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, concordante y complementarios y demás normas jurídicas vigentes dentro del territorio nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los (16) días del mes de abril de 2011

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Giovanni Lauri
GIOVANNI LAURI CARRETI

**ADMINISTRADOR GENERAL DE AUTORIDAD DE LOS RECURSOS
ACUÁTICOS DE PANAMÁ**



ACUERDO N°: 17

(18 de marzo de 2011)

"Por medio del cual el Concejo Municipal de Barú, autoriza al Señor Alcalde de Barú, Franklin Valdés Pitti, por razón de la difícil situación socioeconómica que atraviesa el Distrito de Barú, en el área de las bananeras a utilizar fondos de partidas asignadas al Municipio de Barú, sin importar su reglamentación, para fines de asistencia social en granos, abonos, herramientas y otros utensilios para su respectiva siembra con el propósito de mitigar en algo las necesidades más apremiantes de la población."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;
CONSIDERANDO:

1. Que la difícil situación socioeconómica que confronta el Distrito de Barú ha incrementado la pérdida de poder adquisitivo de muchas familias en toda la circunscripción territorial de Barú, sobre todo en el área bananera, a tal punto que se ha Decretado, por la Primera Autoridad del Distrito, el Estado de Emergencia.
2. Que resulta imperativo procurarle a la población en general, por parte de las autoridades municipales, una asistencia social que permita mitigar en un mínimo las necesidades más apremiantes que confrontan en sus diferentes aspectos y cumplir así con el deber inalienable que tiene el Estado de brindarle las condiciones óptimas de salud, vivienda, seguridad social y alimento a toda la población.
3. Que los fondos de partidas asignadas sin importar su reglamentación, constituyen recursos de suma importancia para procurarle a la población Baruense la asistencia social que se requiere en vista de la difícil situación socioeconómica que hoy confrontan.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza, al Alcalde del Distrito de Barú y a todos los Representantes de Corregimiento, **POR RAZON DE LA DIFÍCIL SITUACIÓN SOCIOECONOMICA QUE ATRAVIESA EL DISTRITO DE BARÚ, PRINCIPALMENTE EL ÁREA BANANERA, A UTILIZAR LOS FONDOS DE PARTIDAS ASIGNADAS AL MUNICIPIO DE BARÚ SIN IMPORTAR SU REGLAMENTACIÓN, PARA FINES DE ASISTENCIA SOCIAL EN GRANOS, ABONOS, HERRAMIENTAS Y OTROS UTENSILIOS PARA SU RESPECTIVA SIEMBRA CON EL PROPOSITO DE MITIGAR EN ALGO LAS NECESIDADES MAS APREMANTES DE LA POBLACIÓN.**

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.



Gaceta Oficial Digital, lunes 25 de abril de 2011

26

Dado en el Salón de Actos del Concejo Municipal de Barú, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del Año Dos Mil once -2011-

Por el Concejo Municipal de Barú:

Mr. Régello Ponte
Presidente

Lic. Florencio Aguirre Navarro
Secretario

Sancionado por:

Franklin Valdés Pitt
Alcalde Municipal de Barú

